

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad.

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real -Hipoteca, de **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, contra **LUIS FERNANDO RUIZ ESTIT -CC. 6.891.320. RAD. 2021-00005 – 00.**

Al revisar de manera detallada el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece la siguiente falencia:

1. En lo concerniente a los certificados de tradición y libertar allegados, estos no cumplen con lo establecido en el inciso-2 artículo 468 Numeral 1 del C.G.P., el cual reza:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda **debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”

Los certificados adosados datan del 04-noviembre-2020 y la demanda fue presentada el 14-enero-2021.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER a la firma CARTERA INTEGRAL S.A.S., representada en esta oportunidad por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como endosatario en

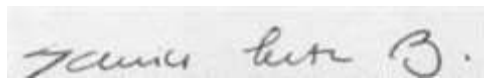
procuración de BANCOLOMBIA S.A., conforme endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. en calidad de apoderada especial de dicha entidad bancaria.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c2afdfc5d3674f99837059c4c901ec65ab3d6772a6487e14d066368721622b

Documento generado en 17/02/2021 12:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>